

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Treinta y Uno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2023 00917 01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el veinte de junio de dos mil veintitrés, por el *Juzgado 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **Lisette Yadira Cortes Prieto** contra **Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal**. Trámite al que se vinculó a **CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA, DATACREDITO, TRANSUNION**.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado, tras considerar que no se verificó la vulneración al derecho fundamental de habeas data reclamado como tal por LISETTE YADIRA CORTES PRIETO, en cuanto si bien pretende con el amparo invocado que se le elimine reporte negativo de las centrales de riesgo con fundamento en que efectuó el pago de la obligación en el año 2023 y a que dentro de los veinte días siguientes al aviso previo al reporte, pudo haber modificado su situación, lo cierto es que resulta desacertada lo que asevera la actora a través de apoderado judicial al defender que *“...El comportamiento de pago es de periodicidad mensual, no puede la entidad pretender que, si la cliente presento mora en el año 2017 y 2018, y envió comunicado de notificación, estos mismos sean válidos un año después; es por esto, que el ACTUAL registro negativo en el historial de crédito de mi poderdante va contra la ley, al no haberse cumplido con la obligación de notificarle 20 días antes y no poder haber ejercido su derecho a la defensa, aparte de que se evidencia una clara falta por parte de la entidad accionada a sus deberes como fuente de información.”*, (Sic). Lo cierto es que en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 únicamente regula que previo a generar el reporte ante las centrales de riesgo se efectuó notificación del mismo con una antelación no inferior a 20 días.

Inconforme con el fallo de primer grado, la parte querellante reclamó su revocatoria por inconformidad.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, prontamente advierte el Despacho que el fallo de primer grado habrá de confirmarse, toda vez que en juicio de esta Jugadora

analizado el caso concreto no se verifica una afectación al derecho fundamental al habeas data alegado.

En primer lugar resulta procedente analizar si se verifica o no afectación al habeas data alegado, tras estar acreditado que se cumplió con el principio de subsidiariedad, en la medida que la actora a través de derecho de petición radicado el 24 de abril de 2023 solicitó ante la fuente *Cooperativa de Trabajadores de las Empresas de la Organización Carvajal*, la eliminación del reporte negativo con ocasión de la obligación No. 162008572, teniendo en cuenta vectores de comportamiento normal de esa obligación dentro de los últimos 24 meses, la que fue resuelta desfavorablemente.

Memórese que “...[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. “Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.¹

Ahora bien, en punto de afectación al habeas data, se tiene que la parte querellante se duele de su desconocimiento tras alegar que con ocasión de la obligación No. 162008572 donde funge como acreedora la tutelada, incurrió en mora por cuota del 31 de mayo de 2017, por lo que ésta a través de comunicado informó a su correo electrónico sobre cobro formal y reporte negativo ante las centrales de riesgo el 27 de junio de 2017, razón por la que se reportó en mayo del año 2019, según le informó Datacredito Experian, esto es, habiendo transcurrido todo ese lapso temporal entre la fecha de la notificación previa y la materialización del reporte, desatendiéndose el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sostuvo que entre el aviso previo y el reporte transcurrieron más de los 20 días de que trata esa prerrogativa.

En ese orden, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en que finca el actor sus pretensiones, exige que “En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De manera que tal como lo consideró el *a quo*, dicha prerrogativa quiere significar que la entidad financiera se encuentra obligada a enviar comunicación al presunto deudor moroso de aviso de reporte negativo, transcurridos 20 días desde esa notificación por cualquier medio, supuesto que se acreditó en el *sub judice* pues se demostró y la misma accionante reconoce que recibió aviso de que iba a ser reportada en las centrales de riesgo desde el pasado 27 de junio de 2017 a su dirección de correo electrónico; lo que quiere significar que la norma traza un parámetro temporal a partir del cual se puede proceder con el reporte

¹ Ver Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P.

negativo una vez notificado el aviso, pues como se tiene, esa norma únicamente regula que previo a generar el reporte ante las centrales de riesgo se efectuó notificación del mismo con una antelación no inferior a 20 días.

Razones por las que en punto de los argumentos discriminados por la parte actora en la demanda constitucional, en la medida que ningún reparo adicional esbozo con la impugnación, es dable concluir que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, pues no se advierte afectación al habeas data y debido proceso alegados, máxime que desde la fecha en que incurrió en mora la promotora y se le puso en conocimiento del reporte negativo que se efectuaría se ha mantenido informada del estado de sus obligaciones y las repercusiones de su condición de mora, e inclusive ante las centrales de riesgo se ha mantenido la actualización de la información, pues Datacredito en informe de tutela rendido ante el *a quo* manifiesta que se generó un reporte el 31 de marzo de 2023 con ocasión de esa misma obligación en que se indica *"extinta con dato cumpliendo termino de permanencia"* (Sic), amén de la solución de la deuda por parte de la deudora aquí accionante.

En gracia de la discusión, de una revisión de la normativa que regula la materia, se encontró que el artículo 8 numeral 11 de la Ley 1266 de 2008 adicionada por artículo 4º de Ley 2157 de 2021, indica que es obligación de la fuente *"Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular."* (Sic); sin embargo, conforme indico la H. Constitucional en sentencia C 281 de 2021 de la Ley 1266 de 2021 dicho límite temporal no es absoluto y no implica que transcurrido el mismo no se pueda proceder con el reporte *"306. En efecto, la interpretación según la cual vencido el plazo de los 18 meses para realizar el reporte del dato negativo la fuente está impedida para reportar a las centrales de riesgo la información negativa relacionada con el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, es irrazonable de cara al eficaz funcionamiento del sistema financiero y la actividad económica de administración de datos personales, por cuanto (i) imposibilita generar bases de datos con información integral, objetiva y veraz sobre el comportamiento crediticio del titular, pues desconoce el régimen de permanencia del dato negativo establecido en el artículo 3 del PLE, alterando el principio de temporalidad; (ii) vulnera una de las finalidades de la Ley 1266 de 2008²⁷⁴ consistente en generar una cultura de pago entre los deudores del sistema financiero, pues incentivaría a que deudores morosos, cuyo dato negativo fue eliminado por no haber sido reportado en el plazo estipulado, pudiesen acceder a recursos del sistema en igual de condiciones a deudores cumplidos; y (iii) desconoce la consecuencia jurídica explícitamente establecida por el Legislador estatutario en eventos de incumplimiento de la regulación concerniente al habeas data financiero prevista en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 14 del PLE, consistente en la imposición de las sanciones correspondientes..."* (Sic). (Negrillas fuera del texto).

Razones por las que se confirmará el fallo de primer grado.

3. DECSIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez de Primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Kpm